

Panamá, 16 de junio de 2000.

Licenciado

ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA

Administrador de la Autoridad del
Canal de Panamá.

E. S. D.

Señor Administrador:

Acusamos recibo de su Nota s/n fechada 26 de mayo de 2000 y recibida en este Despacho el 29 del mismo mes, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

"...El tema de la consulta es si la ACP está sujeta a días feriados declarados mediante decretos ejecutivos y en ese sentido, si le es aplicable el Decreto Ejecutivo N°105 de 30 de marzo de 2000 por el cual se declara como Día Feriado el jueves 20 de abril de 2000 para las oficinas públicas nacionales y municipales..."

Para contestar su interrogante se hace necesario citar el contenido del Decreto Ejecutivo N°105 de 2000, en lo pertinente:

"Artículo 1. Declarar feriado el día 20 de abril de 2000 y se dispone el cierre de las oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, en todo el territorio nacional.

...

Artículo 4. La Autoridad del Canal de Panamá, laborará de acuerdo con el horario que establezca dicha entidad.
...”

Sobre el tema sometido a nuestra consideración, es importante indicar, como bien se señala en la opinión jurídica que se adjunta a la Consulta, que la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, “Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá”, establece un Régimen Laboral Especial para los empleados de la Autoridad del Canal, a pesar de que la Autoridad del Canal es una entidad de Derecho Público, por razón del servicio internacional que presta el Canal de Panamá, el cual debe brindarse de manera ininterumpida.

En este sentido, es entendible el contenido del artículo 92 de la Ley 19 de 1997, el cual, para cumplir con el objetivo fundamental de la vía acuática, “el servicio ininterrumpido”, prohíbe la huelga, el trabajo a desgano y cualquier otra suspensión injustificada de labores.

Seguidamente, el artículo 93 establece como únicos días de descanso obligatorio los adoptados por fiesta o duelo nacional.

Veamos el contenido de este artículo:

“Se adoptan como únicos días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional, los que, al efecto, se señalen en **las leyes y decretos de gabinete** que se dicten. En los días de descanso obligatorio, deberá asegurarse el número de trabajadores que se requiera para el funcionamiento ininterrumpido del Canal.” (negritas nuestras)

Previo al análisis del artículo arriba transcrito, consideramos necesario hacer la diferenciación entre **días de fiesta o duelo nacional y días feriados**.

Los primeros son los consignados mediante Leyes o Decretos de Gabinete, como los que contempla el artículo 46 del Código de Trabajo y los cuales citamos a continuación:

“Artículo 46. Son días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional:

1. El 1° y 9 de enero;
2. El Martes de Carnaval;
3. El Viernes Santo;
4. El 1° de mayo;
5. El 3 de noviembre;
6. El 10 y 28 de noviembre;
7. El 8 y 25 de diciembre;
8. El día en que tome posesión el Presidente de la República.

...”

En tanto que son días feriados aquellos en que el Organo Ejecutivo declara el cierre de las Oficinas Públicas, tanto nacionales como municipales en todo el territorio nacional, con excepción de aquellas dedicadas a la prestación de servicios públicos. También puede el Organo Ejecutivo declarar días feriados para ciertos sectores o circunscripciones políticas, por razón de festividades propias de las mismas.

En la doctrina, día feriado es sinónimo de día festivo, entendiéndose por éste “...**Aquel en que, aun siendo normalmente de trabajo, por no ser el de descanso semanal, no se realizan las tareas laborales de costumbre por una celebración cívica o religiosa oficial...**”¹

Volviendo al punto consultado, es de suma importancia tener presente que la Ley N°19 de 1997, es la norma general aplicable a la Autoridad del Canal de Panamá, por tanto los derechos y deberes de sus empleados se encuentran plasmados en esta Ley y los Reglamentos que se dicten en su desarrollo. Es decir, que en cualquier tema por dilucidar, primariamente deberá aplicarse las normas que rigen para la Autoridad del Canal, dado que como lo

¹ Osorio Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. 21ª. Edición .Buenos Aires,1994. Pág.341.

hemos señalado para dicha entidad se ha dispuesto un Régimen Especial.

Así, pues, para dilucidar el tema sometido a nuestra consideración no debemos apartarnos de lo preceptuado en el artículo 93 de la citada Ley, el cual previamente hemos transcrito. Señalamos que la redacción de este artículo permite una interpretación literal del mismo, entendiéndose que sólo serán reconocidos como días de descanso obligatorio para los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, los días de **fiesta o duelo nacional**, declarados mediante Ley o Decretos de Gabinete, excluyéndose tácitamente los **días feriados** que el Organo Ejecutivo conceda mediante **Decretos Ejecutivos**.

Opinamos pues, que el Organo Ejecutivo, consciente del Régimen Especial que priva en la Autoridad del Canal de Panamá, quiso reconocerlo en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°105 de 30 de marzo de 2000, al establecer que **"...La Autoridad del Canal de Panamá, laborará de acuerdo con el horario que establezca dicha entidad..."**

La declaración anterior, bajo ninguna circunstancia deberá interpretarse que la Autoridad del Canal de Panamá está obligada a reconocer como día feriado el día jueves 20 de abril, ya que la Ley que la rige le impide tal reconocimiento, toda vez que los únicos días de descanso obligatorio que la misma contempla son los días de fiesta o duelo nacional declarados mediante Ley o Decretos de Gabinete.

De esta forma concluimos nuestra opinión sobre tan interesante tema, esperando que la misma le sea de utilidad.

De Usted con consideración y respeto,

Original }
Firmado } **Alma Montenegro de Fletcher**
 } Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración,

AMdeF/12/cch.